

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2019-00132 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GERSAIN RIVERA PILLIMUE

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; respecto del desglose del pagaré a favor del demandado y de las garantías a favor del demandante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicación N° **2019-00132-00**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GERSAIN RIVERA PILLIMUE**, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 069226100014423 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 09 de septiembre del 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del

demandado, el cual se notificó por aviso el 07 de septiembre del 2020, quien durante el término de traslado no pago la obligación, ni ejerció su derecho de contradicción y defensa.

En vista de lo anterior, mediante auto de fecha 25 de abril del 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, la liquidación del crédito, y se condenó en costas al demandado.

Por otro lado, en el cuaderno de medidas cautelares obra la providencia de fecha *07 de noviembre del 2019*, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenía depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título detentara en el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada general de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, de los gastos y costas del proceso, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud y teniendo en cuenta que la togada detenta facultad para recibir, conforme al poder otorgado mediante escritura pública N° 229 de 02 de marzo de 2020 en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, por el vicepresidente de crédito y representante legal del BANCO AGRARIO S.A., se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el ejecutado posee en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier título del Banco Agrario de Colombia, decretada con auto de fecha *07 de noviembre de 2019*.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para que sean entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso y se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

Por último, conforme a lo mencionado por la demandante, se tendrán por renunciados los términos de notificación y de ejecutoria de auto favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

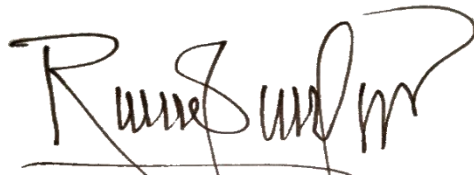
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de radicación N° **2019-00132-00**, interpuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **GERSAIN RIVERA PILLIMUE**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *07 de noviembre de 2019*, de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título tenga el demandado en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 96 el día de hoy VEINTIDÓS (22) AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
